

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., **13 de septiembre de 2022**

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-100
Accionante:	Yerlys José Cera Charris
Accionado:	Experian Colombia S.A. - Datacredito
Decisión:	Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Yerlys José Cera Charris**, quien obra en nombre propio, en contra de la empresa Experian Colombia S.A. - Datacredito, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y habeas data consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que el 1 de julio elevó un derecho de petición a Experian Colombia S.A. – Datacredito, con acuse de recibido en la misma fecha.
2. El día 08 de julio de 2022, recibe una respuesta parcial en donde le solicitan allegar documentos.
3. Refiere que no tiene los datos de notificación de la empresa Almacenes Romano la fuente de información que elevó un reporte negativo en su contra y que hasta la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud y que según la Ley de borrón y cuenta nueva ya se cumplió el termino establecido para eliminar el reporte negativo que se encuentra registrado ante los operadores de la información, pues la obligación data del 31 de mayo de 2007.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutelen en su favor, los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello se ordene a la empresa accionada dar respuesta a su solicitud y en consecuencia se levante el castigo por configurarse silencio

Radicación: No. 2022-100
Accionante: Yerlys José Cera Charris
Accionado: Experian Colombia S.A. - Datacredito
Decisión: Concede – Tutela

administrativo, una vez cumplido el fallo de tutela, se envíe soporte del cumplimiento y se remita copia al actor.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Experian Colombia S.A. - Datacredito

La representante legal de la empresa en mención, informó al Juzgado que, el día 08 de julio de 2022 procedió a dar respuesta al derecho de petición presentado por el actor, donde le indicaba que para poder continuar con su solicitud era necesario el cumplimiento de unos requisitos necesarios para elevar peticiones ante esta operadora de información debido al manejo de datos personales semiprivados y que con fundamento en los artículos 4, 5 y 7 de la Ley 1266 de 2008 y el código interno de conducta de la empresa que representa se deben cumplir toda vez que, ésta no puede circular información personal sin que los solicitantes hayan sido plenamente identificados, como una medida de protección del principio de circulación restringida.

Asimismo, refiere que la presentación de una petición no obliga al peticionado a acceder a lo solicitado, sino que le exige dar una respuesta clara, oportuna y acorde con las normas aplicables, refiere que con la presentación de una petición se debe dar aplicación al contenido de la Resolución 76434 de 2012 en su numeral 2 del literal b del numeral 1.1.1.

“De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 5° de la Ley 1266 de 2008, las Entidades que administren bases de datos deben tomar todas las medidas de seguridad razonables para garantizar que la información personal contenida en ellas, sea suministrada, únicamente, a los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos o a sus causahabientes. “Para tal efecto y como mínimo, los operadores deben tener en cuenta las siguientes reglas al momento de atender las peticiones o consultas que aquellos presenten: “b) Verificar que las peticiones o consultas escritas estén debidamente suscritas por el titular, quien debe acreditar su calidad así: “ii) A través de la presentación de documento que se encuentre debidamente autenticado mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal)”

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que los requisitos exigidos tienen fundamento legal y no constituyen una carga gravosa para la parte accionante, sino que es una garantía de la circulación restringida de la información para proteger sus datos, razón por la cual considera que ha cumplido con su deber de responder la petición del accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

En cuanto a la solicitud de levantamiento del reporte negativo, informa que la empresa Almacenes Romano se encuentra activa y se registra actualmente con el nombre de la persona Natural Francisco Javier Roenes Anaya, a quien el accionante podía dirigir su petición o reclamación, por lo que el trámite o solicitud de este amparo constitucional se torna en improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad.

Radicación: No. 2022-100
Accionante: Yerlys José Cera Charris
Accionado: Experian Colombia S.A. - Datacredito
Decisión: Concede – Tutela

En cuanto a la solicitud de eliminación del reporte negativo por haber transcurrido el termino establecido en la Ley 2157 de 2021, se ha establecido lo siguiente:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. “Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida. Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. (...)”

Asimismo refiere que en sentencia C - 282 de 2021 se dijo que la finalidad de la prescripción es la extinción de la obligación por la inacción del acreedor, mientras la finalidad de la permanencia del dato negativo es el cálculo del riesgo financiero, así las cosas el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 establece la regla especial de caducidad de los reportes de obligaciones en mora que fueron objeto de incumplimiento por un término de 8 años contados a partir del momento en que entra en mora la obligación, y cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos, en estos casos es la Fuente de información, quien conoce los pormenores de las respectiva relación comercial con el titular, pues es ella quien tiene los soportes documentales y los elementos facticos que le permiten dilucidar si existe un incumplimiento continuo de 8 años tal y como lo alega el accionante y en ese sentido si se cumplió o no con el término de caducidad.

También señala que para que opere la eliminación del dato negativo es necesario que se constate un incumplimiento continuo de 8 años, mientras que para que opere o se declare el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación es necesario que se presente un incumplimiento continuo de 10 años y haya un pronunciamiento judicial que así lo disponga. Con base en lo expuesto, solicita que se denieguen las pretensiones de esta tutela y se desvincule a la entidad que representa por haber dado respuesta a la petición radicada y por no vulnerar derecho fundamental alguno del actor.

RESPUESTA EMPRESAS VINCULADAS

CIFIN S.A.S. Transunion

La apoderada General de la empresa en cuestión, informa al Despacho que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto, no fue ante su entidad a donde se radicó el derecho de petición que indica el accionante en su tutela, pues este está dirigido a la operadora de información Experian Colombia

Radicación: No. 2022-100
Accionante: Yerlys José Cera Charris
Accionado: Experian Colombia S.A. - Datacredito
Decisión: Concede – Tutela

S.A.S Datacredito. Frente al caso específico del actor informa que, éste no tiene reportes negativos registrados en sus bases de datos en las que se reflejen obligaciones actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el termino de permanencia de Ley.

De cara a la posible vulneración del derecho fundamental de habeas data, refiere que, una vez revisadas sus bases de datos, ésta no es la responsable de modificar, actualizar, rectificar y /o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, caso en el cual de conformidad con el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, precederá a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos. Finalmente, aduce, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia por no agotarse otros mecanismos de defensa judicial, inexistencia de nexo contractual con el accionante, por lo que solicita su desvinculación del presente amparo.

Almacenes Romano

Este Despacho debe indicar que se realizó la búsqueda de la empresa en mención, evidenciando que la matricula de esta sociedad comercial se encuentra cancelada,

 ALMACENES EL ROMANO	
La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo	
Sigla	
Cámara de comercio	BOGOTA
Identificación	
SIN IDENTIFICACION	
 Registro Mercantil	
Numero de Matricula	73838
Último Año Renovado	1977
Fecha de Matricula	19760430
Fecha de Vigencia	00000000
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20111229
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matricula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Fecha Ultima Actualización	20180719

No obstante, en la respuesta allegada por la accionada Experian Colombia S.A.S. – Datacredito se informa que esta razón social se encuentra registra a nombre de una persona natural así:

Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara de Comercio	Matricula	Estado	Categoría
 FRANCISCO JAVIER ROENES ANAYA	73111588	BOGOTA	2927809	ACTIVA	Persona Natural
Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros					
Anterior			1	Siguiente	

Al buscar datos de información, se identificaron los siguientes:

Radicación: No. 2022-100
Accionante: Yerlys José Cera Charris
Accionado: Experian Colombia S.A. - Datacredito
Decisión: Concede – Tutela

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	cr 10 # 24 72
Teléfono Comercial	3138344598 3138344598
Municipio Fiscal	/
Dirección Fiscal	
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico Comercial	javierrohenes@hotmail.com

Se remitió correo electrónico a la dirección electrónica javierrohenes@hotmail.com, obteniendo respuesta que la empresa en cuestión no tiene ni ha tenido vinculación comercial con el ciudadano Yerlys José Cera Charris en consecuencia tampoco ha reportado en Datacredito al ciudadano en mención.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante allegó derecho de petición con fecha 1 de julio de 2022 y copia de la cedula.

A su turno **Experian Colombia S.A. - Datacredito**, y **Cifin S.A.S.** aportaron documentos como certificado de existencia y representación y poder para actuar dentro de este amparo Constitucional, información sobre el derecho de habeas data e información comercial del actor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se puede inferir que el domicilio del accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Radicación: No. 2022-100
Accionante: Yerlys José Cera Charris
Accionado: Experian Colombia S.A. - Datacredito
Decisión: Concede – Tutela

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."*¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

*"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición"*³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-100
Accionante: Yerlys José Cera Charris
Accionado: Experian Colombia S.A. - Datacredito
Decisión: Concede – Tutela

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

El derecho de petición ante particulares

La Corte Constitucional se ha referido a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁴:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*

⁴Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2022-100
Accionante: Yerlys José Cera Charris
Accionado: Experian Colombia S.A. - Datacredito
Decisión: Concede – Tutela

4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.

5) **Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.** (Negrilla fuera de texto)

6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas

Radicación: No. 2022-100
Accionante: Yerlys José Cera Charris
Accionado: Experian Colombia S.A. - Datacredito
Decisión: Concede – Tutela

reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia⁵”

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *“el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares,”*⁶ señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”*⁷

Los Derechos Fundamentales al Buen Nombre y al Habeas Data.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...).”* Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no

⁵ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁶ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Radicación: No. 2022-100
Accionante: Yerlys José Cera Charris
Accionado: Experian Colombia S.A. - Datacredito
Decisión: Concede – Tutela

conlleve siempre al desconocimiento de la otra. Al respecto, la sentencia T-1319 del 14 de diciembre de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, estableció las siguientes diferencias:

“(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El **buen nombre** es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.

De otro lado, el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (…)”⁸. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(…) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”⁹

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

El derecho fundamental al habeas data financiero

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para **conocer, actualizar y rectificar** todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al **habeas data financiero** es definida como:

“(…) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una

⁸ Artículo 15 de la Constitución Política.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-067 del 1 de febrero de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Radicación: No. 2022-100
Accionante: Yerlys José Cera Charris
Accionado: Experian Colombia S.A. - Datacredito
Decisión: Concede – Tutela

*clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.*¹⁰

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda un reporte negativo, son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”¹¹ Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, el alto tribunal ha referido que:

*“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que, si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”*¹²

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño y Sentencia T-168 de 2010.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-272 del 17 de abril de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Radicación: No. 2022-100
Accionante: Yerlys José Cera Charris
Accionado: Experian Colombia S.A. - Datacredito
Decisión: Concede – Tutela

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

El término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticias o financieras, en particular de las obligaciones insolutas.

Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones. En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

“(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

No obstante, la anterior regla fue matizada por la alta Corporación, dentro del proceso de revisión del proyecto de Ley Estatutaria acerca de las disposiciones generales del derecho al habeas data, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En la referida providencia se anotó que el término máximo de permanencia de los datos negativos, esto es, de cuatro años, que se estableció en la Ley objeto de revisión generaba efectos desproporcionados en dos situaciones concretas, a saber: **(i)** en aquellos casos en los cuales el término de exigibilidad de las obligaciones insolutas había superado el término de prescripción ordinaria y **(ii)** cuando el incumplimiento había acontecido en un periodo de corta duración.

Respecto a las obligaciones insolutas, se explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

Radicación: No. 2022-100
Accionante: Yerlys José Cera Charris
Accionado: Experian Colombia S.A. - Datacredito
Decisión: Concede – Tutela

“Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones”¹³

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada. Por tanto, la Corte concluyó que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción.

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.

Ahora bien, mediante la Ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y se dictan otras disposiciones generales del Habeas Data con relación a la información financiera, crediticia y comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones, que contiene también un régimen de transición declarado constitucional mediante la sentencia C- 282 de 2021 se estableció:

“Artículo 9°. Régimen de transición. (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Radicación: No. 2022-100
Accionante: Yerlys José Cera Charris
Accionado: Experian Colombia S.A. - Datacredito
Decisión: Concede – Tutela

negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.” (...)

Finalmente, hay que señalar que la información de naturaleza financiera y crediticia se encuentra amparada por el marco normativo señalado y no bajo el amparo de la Ley 1581 de 2012, con excepción de los principios generales de protección de la información contenidos en el artículo 4 de la misma Ley, y que deben ser verificados cuando se procede con el tratamiento de información personal, ya sea la que se encuentra regulada en por esta Ley o por la normativa 1266 de 2008.

El suministro de los datos de carácter financiero, crediticio, comercial y/ o de servicios a los operadores de información requiere el **Consentimiento expreso, libre y previo, otorgado por el Titular de información**, es decir, que las fuentes de información tiene el deber legal de conservar copia o evidencia de la respectiva autorización de conformidad a lo establecido en el artículo 5 y 8 de la Ley 1266 de 2008, asimismo, corresponde a la fuente de información certificar, semestralmente al operador, que los datos suministrados cuentan con autorización del Titular de la información. Artículo 6 y 8 de la mentada Ley.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la empresa **Experian Colombia S.A. - Datacredito**, vulneró los derechos fundamentales de petición y habeas data, consagrados en la Constitución Política del señor **Yerlys José Cera Charris** por no haber suministrado una respuesta de fondo a su derecho de petición de fecha 1 de julio de 2022 con relación a su derecho fundamental al habeas data.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 1 de julio de 2022 fue radicado un derecho de petición a la accionada **Experian Colombia S.A. - Datacredito** vía correo electrónico a la dirección servicioalciudadano@experian.com:



Como respuesta de la presente acción de tutela, la parte accionada **Experian Colombia S.A. - Datacredito** , indicó:

Radicación: No. 2022-100
Accionante: Yerlys José Cera Charris
Accionado: Experian Colombia S.A. - Datacredito
Decisión: Concede – Tutela

1. Que ya había dado respuesta al derecho de petición el pasado 8 de julio de 2022, en los siguientes términos



Recibe un cordial saludo de Midatacredito

Te informamos que hemos recibido tu solicitud, sin embargo, verifica que la documentación a tu solicitud esté completa para continuar con tu proceso y poder darte una respuesta.

A continuación te indicaremos los documentos que debes adjuntar a nuestro correo servicioalciudadano@experian.com:

1. Derecho de petición autenticado con fecha no mayor a 90 días. (Comunicación escrita donde se dé explicación de los hechos que dan lugar a tu solicitud, dicha comunicación debe venir con firma autenticada ante notario público), **lo anterior con el fin de proteger tu información.**
2. Anexar copia de la cédula de ciudadanía o extranjería del Titular de la Información.
3. Si presentas apoderado de igual forma el poder debe estar autenticado y anexar copia del documento de identidad.
4. Para inclusión o modificación de tus datos personales en el BURO de Data Crédito, anexar certificado de vigencia expedido por la Registraduría nacional del estado civil.

Señala la empresa que requirió al actor allegar los documentos correspondientes en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1266 de 2008 y la Resolución 76434 de 2012 “por la cual se deroga el contenido del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre Acreditación y se imparten instrucciones relativas a la protección de datos personales, en particular acerca del cumplimiento de la Ley 1266 de 2008, sobre reportes de información financiera, crediticia comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, las cuales se incorporan en el citado título” y que solo hasta que se alleguen los soportes con las características solicitadas es posible verificar la información solicitada por el actor debido a que esta empresa debe velar por el cumplimiento del principio de circulación restringida impuesto en la Ley.

No obstante, se observa que se imponen cargas administrativas injustificadas al actor, pues este Despacho procede a revisar la Resolución 76434 de 2012, en la cual se indica lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 5° de la Ley 1266 de 2008, las Entidades que administren bases de datos deben tomar todas las medidas de seguridad razonables para garantizar que la información personal contenida en ellas, sea suministrada, únicamente, a los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos o a sus causahabientes.

“Para tal efecto y como mínimo, los operadores deben tener en cuenta las siguientes reglas al momento de atender las peticiones o consultas que aquellos presenten:

“b) Verificar que las peticiones o consultas escritas estén debidamente suscritas por el titular, quien debe acreditar su calidad así:

i)Mediante la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación; o

Radicación: No. 2022-100
Accionante: Yerlys José Cera Charris
Accionado: Experian Colombia S.A. - Datacredito
Decisión: Concede – Tutela

“ii) A través de la presentación de documento que se encuentre debidamente autenticado mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal)”

(subrayado propio)

Considera este estrado judicial, que se están imponiendo una serie de cargas administrativas que no tiene por qué soportar el actor, éste puede presentar una petición como bien lo hizo y aportar copia de su cedula de ciudadanía, como documento idóneo que permita su identificación, además de informar que es el titular de la información y en caso de que se observe por la parte accionada lo contrario, existen medios como la denuncia por suplantación personal ante la Fiscalía General de la Nación para investigar o determinar si se trata de una persona distinta de la que está solicitando la información. El actor señala que no tiene datos de la empresa fuente de información, mientras que la accionada Datacredito si cuenta con esta información la cual podía haber suministrado y como se refirió en su informe también pudo haber dado una respuesta de fondo, señalando la normatividad que regula el tratamiento de datos, la extinción o caducidad de los mismos y la necesaria participación de la empresa fuente de la información para que sea esta quien proceda a rectificar, modificar o confirmar el dato reportado como negativo en el historial financiero del actor, pero nada de esto se dio, ni se acreditó en el discurrir del trámite de tutela, es decir no existe una respuesta de fondo al derecho de petición.

Considera este Estrado judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta que emita la **Experian Colombia S.A. - Datacredito**, **debe ser de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado por la parte accionante**; pero nada de lo anterior fue acreditado, pues, solo se señala por la accionada que no se cumplió con los requisitos legalmente establecidos, cuando de la misma resolución se predica que las peticiones o consultas escritas por el titular deben ser acreditadas mediante la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación, en este caso al aportar su cédula de ciudadanía se considera cumplido este requisito.

Por lo antes expuesto, en sentir de este estrado judicial no se ha dado una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el actor, es decir que, no se comprobó que haya sido resuelta, de fondo, el derecho de petición del 1 de julio de 2022. Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición, invocado por **Yerlys José Cera Charris**, En consecuencia, se **ordenará** a el Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **Experian Colombia S.A. - Datacredito**, para que, en un término no superior a 72 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver íntegramente el derecho de petición del 1 de julio de 2022, con relación al derecho al habeas data que refiere el actor.

Así mismo, se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al actor o en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia o soporte digital a este Despacho del cumplimiento de esta orden.

Radicación: No. 2022-100
Accionante: Yerlys José Cera Charris
Accionado: Experian Colombia S.A. - Datacredito
Decisión: Concede – Tutela

Del cumplimiento de esta decisión la empresa **Experian Colombia S.A. - Datacredito**, a través de su representante legal deberán informar al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que en el caso estudiado, se plantea la posible vulneración al derecho fundamental de habeas data, por cuanto existe un reporte o registro negativo frente a la obligación contraída con la empresa Almacenes el Romano, el cual en sentir del actor debería ser eliminado de forma inmediata por cuanto se debería dar aplicación a la ley 2157 de 2021 artículo 13 permanencia de la información; si bien esta autoridad judicial ordenó la vinculación de la empresa Almacenes Romano, esta a su vez informó al Despacho que nunca ha tenido un vínculo comercial con el actor y tampoco ha realizado reportes negativos del éste.

Sobre este particular, la operadora de información CIFIN S.A.S informa que no se han realizado reportes negativos por parte de la empresa almacenes el Romano con relación al accionante, en sus bases de datos no se reflejan obligaciones actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el termino de permanencia de Ley.

Por su parte Datacredito S.A. informa que existe un reporte negativo por la empresa almacenes el Romano, no obstante, no se allega soporte donde conste que en efecto la empresa aludida solicitó que se registrara el dato negativo, no obra soporte de la notificación del registro de reporte ante centrales de riesgo que se hubiese puesto en conocimiento del actor, tampoco obra en el expediente autorización para registrar el reporte negativo y la empresa vinculada Almacenes el Romano informa que no tiene ni ha tenido vinculo comercial con el actor; considera entonces este estrado judicial, existe una vulneración al derecho fundamental de habeas data, por cuanto existe un reporte o registro negativo, según informa el actor este existe desde el año 2007, es decir que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, que señala los requisitos especiales para las fuentes de información, que indica:

Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha

Radicación: No. 2022-100
Accionante: Yerlys José Cera Charris
Accionado: Experian Colombia S.A. - Datacredito
Decisión: Concede – Tutela

de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.*

Aunado a lo establecido en el numeral 7 del artículo 7 y en los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y la centrales de riesgo en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes, sin embargo, la fuente de información ha indicado que no tiene ningún vínculo comercial con el actor, por lo tanto, tampoco ha realizado ningún tipo de reporte negativo, de lo anterior concluye este Estrado Judicial que se están vulnerando los derechos fundamentales de habeas data y buen nombre del actor, por una parte, se ha registrado un dato negativo según refiere Datacredito S.A. fue realizado por la empresa Almacén Romano el cual registra a nombre del ciudadano Francisco Javier Roenes Anaya con NIT 73111588, sin embargo, no se allegó soporte de la comunicación recibida directamente por esta empresa donde se solicitara hacer el reporte, mientras que el representante de la empresa informa que nunca ha tenido ningún vínculo comercial con el actor y tampoco ha realizado reporte alguno: (respuesta recibida por Almacenes el Romano en 1 folio)

Radicación: No. 2022-100
Accionante: Yerlys José Cera Charris
Accionado: Experian Colombia S.A. - Datacredito
Decisión: Concede – Tutela

SEÑOR

JUEZ 74 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Su Despacho

Quien suscribe, FRANCISCO JAVIER ROENES ANAYA, titular de la Cédula de Ciudadanía 73.111.588 en calidad de Presidente de Almacén El Romano, ubicado en Cra 10 - 24-72, Bogotá D.C. y NIT 73.111.588-0, para dar respuesta a solicitud realizada por Usted en oficio 800, Ref Tutela 2022-100 de fecha 12 de Septiembre del año en curso, por medio de la presente dejo constancia expresa que la firma jurídica que presido únicamente comercializa ropa de vestir, no tiene sucursales ni ha tenido vinculación comercial alguna con el ciudadano YERLYS JOSÉ CERA CHARRIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía 72.315.866, como consecuencia de ello Almacén El Romano, previamente identificado con NIT y Dirección Comercial NO ha reportado en Datacrédito al ciudadano mencionado bajo ningún medio ni físico ni electrónico.


FRANCISCO JAVIER ROENES ANAYA

CC 73.111.588

CELULAR: 313 8344598

Con base en lo anterior, se ordenará a la accionada **Experian Colombia S.A. – Datacredito** y a **Almacenes El Romano** para que en el término de 72 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, realice las actualizaciones correspondiente con relación al reporte negativo que presenta el actor para que sea la operadora de información quien se contacte directamente con la empresa fuente que generó el reporte negativo y le solicite la actualización de la información reportada en sus bases de información y si a ello hay lugar proceda con la eliminación del dato reportado como negativo.

Del cumplimiento de esta decisión la empresa **Experian Colombia S.A. – Datacredito y Almacenes el Romano** Representado por el ciudadano Francisco Javier Roenes Anaya y / o a través de su representante legal deberán informar al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se ordenará la desvinculación de esta acción de tutela de Cifin S.A.S por cuanto esta no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y de habeas data invocado por **Yerlys José Cera Charris** en contra de la empresa **Experian Colombia S.A. - Datacredito**, en consecuencia **SE ORDENA** al representante legal o quien haga sus veces, para que, **en un término no superior a 72 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión**, proceda a resolver

Radicación: No. 2022-100
Accionante: Yerlys José Cera Charris
Accionado: Experian Colombia S.A. - Datacredito
Decisión: Concede – Tutela

Íntegramente el derecho de petición presentado por la parte accionante el día 1 de julio de 2022. Así mismo, se deberá notificar bien sea, de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia o prueba en medio digital a este Despacho del cumplimiento de esta orden, de esta misma manera **SE ORDENA** a la accionada **Experian Colombia S.A. – Datacredito** y a la vinculada **Almacenes El Romano** representada por el ciudadano Francisco Javier Roenes Anaya para que **en el término de 72 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión** realice las actualizaciones correspondientes con relación al reporte negativo que presenta el actor, para que sea la operadora de servicio quien se contacte directamente con la empresa que generó el reporte negativo y le solicite la actualización de la información reportada en sus bases de información y si a ello hay lugar proceda con la eliminación del dato reportado como negativo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **CIFIN S.A.S Transunión**, de esta acción como quiera que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante.

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b6f48e32b1c31ea149d36f964b16f67c70cac9e1eb0f1a09e8498ecc14ad0c**

Documento generado en 13/09/2022 08:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>